

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución. La notificación de la demandada se surtió el día 2 de febrero del 2024 por estado.

El término para pagar y para proponer excepciones transcurrió con silencio de la ejecutada.

Manizales, Caldas, 6 de marzo del 2024.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ROCIO LONDOÑO HOLGUIN
DEMANDADO:	CLAUDIA MONICA SEPULVEDA VALENCIA
RADICADO:	170013103005-2021-00144-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ROCIO LONDOÑO HOLGUIN demandó por la vía ejecutiva a la señora CLAUDIA MÓNICA SEPULVEDA VALENCIA, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas a su favor y a cargo de la ejecutada en auto del 28 de noviembre de 2023 y el 23 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago el primero de febrero, así:

1. Por concepto de costas reconocidas a su favor en segunda Instancia la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000 MCTE).

1.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de noviembre del 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Por concepto de costas reconocidas a su favor en primera Instancia la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000 MCTE).

2.2 Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de enero del 2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada se surtió por estado el día 2 de febrero de 2024; el término de traslado corrió con silencio por parte de la ejecutada.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

La anterior afirmación tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo el tenor del artículo 306 del C. G. del P. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, tanto demandante como demandada son personas naturales, y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, concurriendo el primero a la Litis debidamente representado por profesional del derecho, y la segunda que encontrándose debidamente

notificada guardó silencio, y finalmente, la demanda se ajusta en su aspecto formal a las exigencias legales.

En cuanto a los extremos de la Litis, la demandante en su condición de acreedora está facultada para exigir la solución de la obligación a cargo de la demandada que ostenta la calidad de deudor, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el auto que fijó las costas dentro del asunto en segunda instancia el 27 de noviembre del 2023, que fue debidamente notificado el 28 de noviembre del 2023 y quedó ejecutoriado el 1º de diciembre de esa misma anualidad. Y por auto del 15 de enero de 2024 se fijaron las costas de primera instancia que fue debidamente notificado el 16 de enero de 2024; el auto que aprobó las costas de primera y segunda instancia fue proferido el 23 de enero de 2024 notificado el 24 de enero de 2024, los proveídos en mención condenó a la demandante inicial CLAUDIA MONICA SEPULVEDA VALENCIA al pago de las sumas de \$1.160.000.00 y \$3.480.000.00, por concepto de costas procesales.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

En punto del título que es ahora objeto de estudio cabe decir que la ley procesal civil nacional consagra un sistema mixto o ecléctico, pues de un lado se señalan los parámetros generales del título ejecutivo y a la par se encarga de otorgarle la calidad de título ejecutivo a ciertos documentos, en los que se incluyen las providencias judiciales; caso en el cual se habla de títulos JUDICIALES, dado su origen, entre los cuales se cuentan:

- a) Las sentencias de condena de cualquier jurisdicción.
- b) Los autos que tengan carácter ejecutivo conforme a la ley como aquellos que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, aprueban liquidación de costas, liquidación de perjuicios, etc.

Encontrándose para este caso, que el título ejecutivo es complejo, pues sus requisitos se encuentran en varios documentos para que presten mérito ejecutivo, como lo son el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que dispuso aprobar las costas.

Descendiendo lo expuesto al caso bajo examen, con diáfana claridad se observa que cobró fuerza ejecutoria la decisión a través de la cual las agencias en derecho fueron fijadas y finalmente aquel proveído por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, por ello constituyen un asunto definitivo que no merece reparo ni discusión, y determinan de forma inequívoca lo debido por la parte demandada en este asunto, como consecuencia de resultar vencida la demandante CLAUDIA MONICA SEPULVEDA VALENCIA en el proceso verbal de pertenencia, y no haber procedido al pago de la condena.

La ejecutada debidamente enterada de la ejecución que en su contra se seguía no se opuso a las pretensiones, por lo que la ejecución debe continuar y se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 del C. G. del P., que al respecto dice lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada CLAUDIA MÓNICA SEPULVEDA VALENCIA, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 1° de febrero de 2024.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo a continuación donde funge como demandante ROCIO LONDOÑO HOLGUIN y demandada CLAUDIA MÓNICA SEPULVEDA VALENCIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 1º de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza